

SEÑORES,

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- SALA LABORAL.

M.P.: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN.

E. S. D.

**REF: ORDINARIO DE JOSE JULIAN GARCIA TORRES VS
JARDIN SESAMO KIDS S.A.S.**

RAD: 2018-502-01.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA.

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.779.369 expedida en Bogotá D.C., abogada titulado e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial **JOSE JULIAN GARCIA TORRES**, por medio del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, interpongo, recurso de **SÚPLICA**, en contra del auto notificado en el estado del 20 de enero del año en curso, por medio del cual, se determinó rechazar la nulidad presentada, para que, en su lugar, sea revocada y se proceda a declarar la irregularidad deprecada, conforme a los siguientes supuestos fácticos y jurídicos.

HECHOS.

1. Mediante auto del 19 de marzo de 2021, la sala de decisión laboral, decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo dentro del proceso laboral ordinario 2018-00502-01.
2. El recurso de apelación se tramitaría bajo las reglas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se dio, el término respectivo al apelante para argumentar los reparos elevados a la sentencia de primera instancia.

3. Según el Decreto 806 de 2020, era carga del apelante, remitir el escrito o memorial por medio del cual se fundamentaron los reparos a la decisión de primera instancia. No obstante lo anterior, el apelante no cumplió carga procesal.
4. Al no haberse efectuado la remisión del escrito que sustentó los reparos a la sentencia de primera instancia, no se dio la debida oportunidad a la suscrita para conocer y descorrer los reparos efectuados a la sentencia apelada y por lo tanto no se pudo descorrer el traslado del recurso de apelación, pues dicho traslado nunca se surtió.
5. Los días 06, 12, y 20 de abril se radicaron memoriales al proceso requiriendo darle traslado respectivo al escrito presentado por el apelante, pues es derecho de la parte no apelante descorrer el sustento del recurso y exponer las razones por las cuales no debe proceder la alzada desde la óptica del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa. Derecho que se estima violado al no haberse dado el trámite respectivo de traslado del escrito de sustentación del recurso vertical.
6. De acuerdo a lo anterior, es claro que, el Tribunal se negó a darle traslado al recurso de apelación, en la medida en que, pese a los requerimientos efectuados por la suscrita nunca se surtió el traslado.
7. Sin haberse dado el debido proceso de traslado de los reparos a la sentencia de primera instancia, la sala de decisión laboral, expidió fallo el 31 de mayo del año en curso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS. OMISIÓN DE UNA ETAPA PROCESAL.

Tiene dicho la Corte Constitucional, en Sentencia C-980 de 2010, que el derecho fundamental al debido proceso es: *“(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.*

Como bien es sabido, una de las garantías básicas de cualquier proceso judicial, al igual que una expresión del derecho fundamental a la defensa, es la posibilidad de pronunciarse sobre los argumentos por medio de los cuales se pretende revocar una determinación de primera instancia.

En efecto, el numeral 6, del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso será nulo, cuando:

“(...) se omiten las oportunidades para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Los argumentos esgrimidos por el Magistrado ponente, fundamentan la negativa de dar trámite a la nulidad deprecada indicado que, si bien, el extremo activo no cumplió su carga procesal, dicha circunstancia no tiene la entidad suficiente de afectar el trámite procesal.

No obstante lo anterior, contrario a lo expuesto por el Despacho, conforme al numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, omitirse la oportunidad para descorrer un traslado de un recurso, vicia de nulidad de proceso. Es importante resaltar que el extremo afectado siempre requirió o solicitó a la Sala, suplir la ausencia de la carga no ejecutada por el extremo apelante, pues, los días 06, 12, y 20 de abril se radicaron

memoriales al proceso requiriendo darle traslado respectivo al escrito presentado por el apelante, requerimientos que no fueron tenidos en cuenta por el Tribunal quien procedió, violando el derecho fundamental a la defensa, a proferir sentencia sin haber corrido el respectivo traslado conforme al Código General del Proceso debe surtirse. Lo cual configura una nulidad de acuerdo al artículo 133, numeral 6 de la referida codificación.

Conforme a lo anterior, se deduce sin error que, el Despacho omitió la oportunidad para correr traslado del escrito de sustentación de la apelación, pues, no se surtió bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, ni tampoco se publicó en lista conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, se concluye la existencia de una irregularidad dentro del trámite de la referencia y una violación al derecho fundamental a la defensa de mi poderdante, la cual, se debe enmendar revocando el auto atacado, para que en su lugar, se dicte la nulidad, se proceda a dar la etapa procesal omitida, y se dicte sentencia de segunda instancia.

De lo dicho en anterioridad, por medio del presente escrito, se solicita al Magistrado de conocimiento, revocar la decisión atacada, y declarar la nulidad de lo actuado al haberse omitido una etapa procesal.

Del señor Magistrado,



DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN

C.C. 1.020.779.369 de Bogotá D.C.

T.P. 292.844 del C.S. de la J.